

DECRETO # 170

**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL AÑO 2006 DEL MUNICIPIO DE
GUADALUPE, ZACATECAS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Zacatecas 2005-2010, es el instrumento rector de la planeación que prevé la actualización y el perfeccionamiento del marco jurídico de la administración pública estatal, para que ésta cumpla con los objetivos, políticas y estrategias que garanticen la adecuada planeación, programación, presupuestación y evaluación tributaria y financiera, dando continuidad a un régimen fiscal claro en el financiamiento del gasto público y equitativo en la distribución de las cargas fiscales; donde la planeación del desarrollo municipal deberá ajustarse a los programas operativos anuales que aprueben los propios ayuntamientos y que serán susceptibles de evaluación.

La distribución de los recursos económicos es una cuestión fundamental en nuestro régimen federal, que configura un sistema de distribución de recursos, entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas y de éstas y sus municipios; bajo este esquema de federalismo gubernamental se debe responder a la necesidad de reivindicar a los gobiernos municipales fortaleciendo su autonomía financiera y fiscal, instrumentando políticas públicas que

impulsen el desarrollo sustentable de su jurisdicción y potencialicen económicamente a las regiones.

Los principios fundamentales del federalismo, además de la descentralización, deben ser la autonomía y la coordinación entre los niveles de gobierno. Estos dos aspectos constituyen la división de funciones y acciones entre el gobierno federal, los estados y los municipios, de tal forma que se logre un esquema donde los tres niveles de gobierno se coordinen y, al mismo tiempo, sean independientes en sus esferas respectivas de actuación.

El federalismo sólo se materializa o cobra cuerpo en la administración pública; hacerlo efectivo implica una decisión técnico administrativa que a su vez involucra una consecuencia política medida en eficiencia administrativa y financiera, y que tiene un efecto directo en los servicios que se allegan a la población, pues un municipio autónomo y económicamente fortalecido, puede aspirar a satisfacer de manera más eficiente las necesidades de su población.

En este sentido, la H. LVIII Legislatura del Estado, aprobó en el mes de diciembre del año 2004 la nueva Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, la que se ha aplicado de manera eficiente durante el periodo fiscal 2005.

El espíritu de las nuevas disposiciones de coordinación en materia fiscal es, precisamente, fortalecer un federalismo equilibrado, que tiene como principios el de cooperación, al apoyar a las regiones en desventaja; y el de eficiencia, al premiar a las administraciones eficaces.

Resulta fundamental señalar este marco jurídico al presentar las Leyes de Ingresos Municipales que regirán durante el ejercicio fiscal 2006, pues son el referente necesario de una plataforma que se ha estado preparando como detonador del desarrollo económico de los municipios de Zacatecas.

Este esfuerzo implica dos acciones fundamentales: la primera, la adecuación de las disposiciones fiscales que regulan la hacienda

pública municipal, en cumplimiento a las reformas Constitucionales de 1999; la segunda, eficientar el cobro de dichas contribuciones.

Para lograr lo anterior, es necesario continuar con la implementación de programas de modernización de los catastros municipales con el fin de lograr la actualización de la Carta Catastral y la asignación de valores a los más de 523,000 predios existentes en el Estado, para lograr que el impuesto predial cumpla con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. Si bien, este esfuerzo ha iniciado en el presente año, para su culminación es necesaria la participación conjunta de los niveles de gobierno en la Entidad; esto a la fecha es una realidad, ya que actualmente trabajan en el Estado 22 brigadas catastrales debidamente capacitadas realizando los trabajos de actualización. En este sentido, para alcanzar el objetivo de valuación, se exhorta a los municipios para que, del total de sus ingresos derivados del impuesto predial, destinen por lo menos el 1%, o los recursos que sean necesarios, para la capacitación, operación y adquisición de equipos de medición.

Para medir los avances en este programa de actualización catastral, se realizarán reuniones de evaluación entre el Poder Ejecutivo, el Legislativo y los Municipios, de manera trimestral, a fin de que antes de que concluya el tercer trimestre del 2006 se tenga el registro completo de los predios y sus valores. En relación a la eficiencia en la recaudación, la que según datos de los propios municipios se encuentra con un rezago cercano al 60% en la captación, es necesario que desde los municipios se aplique y haga respetar la Ley de Ingresos y que se tomen las medidas necesarias para que en el próximo ejercicio fiscal se elabore un programa para recuperar el enorme rezago que se tiene –sin perjuicio de las familias más necesitadas- y que se eficientice el sistema de cobro del predial, ya que de no hacerlo, se está impactando en el nivel de captación de recursos federalizados del Estado y de los municipios.

Se trata de actuar con justicia al exigir el cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público de todos los ciudadanos, como un principio de igualdad y equidad, con el fin superior de mejorar los niveles de vida de la población.

Por lo anterior, el Pleno de esta Asamblea Popular considera que para el ejercicio fiscal del año 2006, no deben verse incrementadas las cuotas o tarifas de las contribuciones municipales de mayor impacto al ciudadano y que rigen la hacienda pública, criterio anterior, que sustentamos en lo siguiente:

- a) Es cierto que el Poder Legislativo al aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, se inspira en el propósito de dotar a los Ayuntamientos de los recursos necesarios para su hacienda; sin embargo, no menos cierto es, que la Legislatura del Estado debe evaluar con objetividad la difícil situación por la que atraviesa el campo zacatecano y las diversas fuentes de ingreso en la entidad, circunstancias que no permiten imponer mayores cargas tributarias a los gobernados; por lo que, se propone salvaguardar el interés de la población, sin que ello implique el desamparo de las haciendas municipales.
- b) Sirve además de fundamento para mantener las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, la actualización que éstas tendrán con motivo del incremento al salario mínimo.

De igual manera, se autoriza una bonificación del 15% por pronto pago a los contribuyentes que cumplan con el pago de impuesto predial durante los meses de enero y febrero; así como, un 10% adicional y de carácter permanentemente en el resto del año, para los contribuyentes adultos mayores de 60 años, madres solteras, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, por lo que estos ciudadanos podrán alcanzar hasta un 25% de bonificación si el pago lo realizan durante los dos primeros meses del año.

Destacamos que se realizó el análisis puntual de las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios cuya propuesta fue presentada en tiempo y forma en este Poder Legislativo, y cuyos funcionarios asistieron a invitación expresa de las Comisiones Dictaminadoras a reuniones de trabajo para tal fin.

Lo anterior cumple una sensible petición de los Presidentes Municipales y sus Ayuntamientos que les permitirá que en años subsecuentes los municipios tengan la seguridad de que sus iniciativas de leyes de ingresos serán revisadas, analizadas y

evaluadas en lo individual, en atención a la capacidad contributiva y la condición socioeconómica de su Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 115, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, Fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio; 19, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 86, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006 DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2006, el municipio de **Guadalupe** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0025	0.0051	0.0075	0.0158	0.0242	0.0380

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0244	0.0331
B	0.0166	0.0244
C	0.0075	0.0125
D	0.0046	0.0075

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.9492
2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.6952

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2006. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

**CAPÍTULO II
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES****ARTÍCULO 4**

Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 5

La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado con las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble; y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 6

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 7

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordenen o que dispongan la colocación de anuncios o la difusión y distribución de propaganda en la vía y el espacio públicos.

ARTÍCULO 8

Este impuesto tendrá dos orígenes; primero, se pagará una cuota fija anual dependiendo el tipo de bien o servicio a promocionar y, segundo se deberá cubrir una cuota por metro cuadrado; ambas cantidades de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Fijación de anuncios espectaculares o comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

Salarios mínimos

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **85.7546**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.5313** salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **62.9610**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.1024**;
- c) Otros productos y servicios: **51.8486**, independientemente de que cada metro cuadrado deberá aplicarse: **5.9910**; y

- d) Otros productos y servicios de contribuyentes menores: **15.5545**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.7973**.

Para la aplicación de este inciso el contribuyente deberá comprobar estar tributando dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes en el Impuesto Sobre la Renta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o reunir las características señaladas por la Secretaría de Economía para el pequeño comercio, o la pequeña industria;

- II. Por cada anuncio comercial que se instale temporalmente por el término que no exceda de treinta días, pagarán cuota de: **3.1500** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, o que se emita utilizando cualquier tipo de sonidos en unidades automotrices u otro móvil para publicitar espectáculos públicos, promoción, venta y/o consumo de productos, distintos a la concesión comercial de radio, televisión, hasta por treinta días: **8.1977** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán **0.2732** cuotas de salario mínimo vigente en el estado, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. La propaganda que utilicen las personas físicas o morales a través de volantes de mano, por evento pagarán **6.0116**, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. En el caso de centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente deberán pagar una cantidad de **27.4152** mensuales; y
- VI. Por la fijación de anuncios o pósters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán las personas físicas **6.0116**; tratándose de personas morales **32.8982**. El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios.

ARTÍCULO 9

Quedarán exentos del pago de este impuesto:

- I. Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente;
- II. Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y
- III. Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 10

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que tengan la propiedad, posesión o realicen la explotación de aparatos y juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, accionados por monedas, fichas, o aquellos por los que se pague una renta por su uso.

ARTÍCULO 11

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **21%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Aparatos y juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, o aquellos por los que se pague una renta por su uso, se pagará mensualmente: **3.1500** cuotas de salario mínimo por aparato; y
- III. Por renta de computadoras, se pagará una cuota de **0.5250** salarios mínimos por aparato, mensualmente.

CAPÍTULO V
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 13

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 14

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8.4%**.

Los contribuyentes señalados en el párrafo segundo del artículo 12, pagarán **3.3943** cuotas de salario mínimo, por licencia. La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.3643** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 22:00 horas.

ARTÍCULO 15

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 16

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública; y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 17

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 18

Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 19

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 20

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a). El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública;
 - b). El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública; y
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS****CAPÍTULO I
PADRÓN MUNICIPAL****ARTÍCULO 21**

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio.

ARTÍCULO 22

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año. También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 23

Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios, para lo cual definirán el giro de los mismos en función de la siguiente tabla:

- I. Para la venta de:
 - a) Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen natural;
 - b) Abarrotes sin venta de cerveza, granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural, cereales y granos en general, frutas y legumbres, huevos, leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan, billetes de lotería y teatros;
 - c) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores de producción nacional, salchichonería, café para consumo nacional, dulces, confites, bombones y chocolates, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes, pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, substancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras, cemento, cal y arena, explosivos, ferreterías y tlapalerías, hierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, y enajenación de bienes inmuebles;

- d) Espectáculos en salones de baile, discotecas, bares y centros nocturnos, arenas, cines y campos deportivos;
- e) Restaurantes y agencias funerarias; y
- f) Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

II. Por la producción o fabricación de:

- a) Sombreros de palma y paja, la producción de sarapes y cobijas en hilos de productos naturales y sintéticos y artesanías;
- b) Masa para tortilla de maíz y pan de precio popular, dulces regionales, maquila en molienda de nixtamal; y
- c) Molienda de trigo y arroz, confecciones, calzado a nivel artesanal, muebles de madera corriente, puertas, ventanas, barandales y artículos elaborados con base de hierro forjado, velas y veladoras, imprenta, litografía y encuadernación.

III. Por la producción y fabricación de:

- a) Envasado de leches naturales, envasado de aguas naturales, aceites vegetales, galletas, pastas alimenticias y repostería fina, jabones y detergentes, alta costura, telas y artículos de algodón, artículos para deportes, pieles y cueros, calzado, explosivos, armas y municiones, fierro y acero, construcción de inmuebles, pintura y barnices, vidrio y otros materiales de construcción, muebles de madera finos, extracción de gomas y resinas;
- b) Extracción de metales y plantas minero metalúrgicas;
- c) Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, aguas de sabores embotelladas con o sin gas, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros artículos de tocador. Instrumentos musicales, discos y artículos del ramo, joyería y relojería, papel y artículos de papel, artefactos de polietileno, de hule natural o sintético, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, artículos eléctricos o electrónicos y artículos del ramo; y
- d) Fábricas de cemento.

IV. La producción agrícola y pecuaria de:

- a) Cereales y granos en general;
- b) Frutas y Legumbres;
- c) Leches naturales;
- d) Pesca, productos obtenidos de presas, lagunas y ríos; y
- e) La explotación de ganado bovino, ovino, caprino, equino, porcino, asnal y aves de corral para la producción de carne y sus derivados.

V. La prestación de los siguientes servicios:

- a) Despachos contables, fiscales, legales, médicos, de asesorías y en general cualquier prestación de servicios personales independientes, ya sean prestados por personas físicas o morales;
- b) Agencias promotoras de bienes inmuebles;
- c) Agencias, mercados o lotes que se dediquen a la promoción, consignación y venta vehículos automotores;
- d) Servicios de limpieza de edificios, servicios de fumigación;
- e) Renta de mobiliario, renta de andamios, renta de carpas; y
- f) Venta de servicios gastronómicos y de organización de eventos sociales.

ARTÍCULO 24

Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Para los contribuyentes descritos en la fracción I del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior:

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)	d)	e)	f)
De 0.01 a 100.000.00	5.4830	1.3709	2.7416	8.2245	8.2245	2.7416

De 100,000.01 a 220,000.00	8.2245	2.7416	5.4830	10.9661	10.9661	5.4830
De 220,000.01 a 350,000.00	10.9661	5.4830	10.9661	16.4491	16.4491	10.9661
De 350,000.01 a 500,000.00	13.7075	10.9661	16.4491	21.9321	21.9321	16.4491
De 500,000.01 a 1'000,000.00	16.4491	16.4491	21.9321	32.8982	32.8982	21.9321
De 1'000,000.01 en adelante	27.4152	21.9321	27.4152	41.1227	41.1227	27.4152

Tratándose de inicio de actividades, pagarán, **43.8643** salarios mínimos.

- II. Para los contribuyentes descritos en la fracción II del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior:

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)
De 0.01 a 100,000.00	1.3708	2.7416	4.1122
De 100,000.01 a 150,000.00	2.1932	3.2899	5.4830
De 150,000.01 a 200,000.00	2.7416	3.8382	6.8538
De 200,000.01 en adelante	4.1122	4.9347	8.2245

- III. Para los contribuyentes descritos en la fracción III del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)	d)
De 0.01 a 300,000.00	5.4830	8.2245	5.4830	8.2245
De 300,000.01 a 450,000.00	6.8538	13.7075	8.2245	13.7075
De 450,000.01 a 600,000.00	8.2245	19.1906	10.9661	19.1906
De 600,000.01 a 750,000.00	9.5953	24.6736	13.7075	24.6736
De 750,000.01 en adelante	12.3368	30.1566	19.1906	30.1566

Tratándose de inicio de actividades pagará, **87.7286** salarios mínimos.

- IV. Para los contribuyentes descritos en la fracción IV del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)	d)	e)
De 0.01 a 50,000.00	2.1932	1.3708	2.7416	2.7416	4.1122

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)	d)	e)
De 50,000.01 a 100,000.00	2.7416	2.7416	4.1122	4.9347	5.4830
De 100,000.01 a 200,000.00	4.1122	5.4830	5.4830	6.8538	8.2245
De 200,000.01 a 300,000.00	5.4830	8.2245	6.8538	8.2245	10.9661
De 300,000.01 en adelante	9.5953	10.9661	9.5953	12.3368	16.4491

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **43.8643** salarios mínimos.

- V. Para los contribuyentes descritos en la fracción V del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)	d)	e)	f)
De 00.01 a 100,000.00	4.1122	5.4830	8.2245	5.4830	6.8538	5.4830
De 100,000.01 a 200,000.00	5.4830	8.2235	10.9661	8.2245	9.5953	8.2245
De 200,000.01 a 300,000.00	6.8538	10.9660	13.7075	10.9661	12.3368	10.9661
De 300,000.01 a 400,000.00	8.2245	13.7075	16.4491	13.7075	15.0783	13.7076
De 400,000.01 a 500,000.00	9.5953	16.4491	19.1906	16.4491	17.8199	16.4491
De 500,000.01 en adelante	12.3368	21.9321	24.6736	21.9321	20.5613	21.9321

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **43.8643** salarios mínimos.

VI. Para los contribuyentes no descritos en las fracciones del artículo 23 de esta Ley se aplicarán las siguientes tarifas en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

Ingresos Anuales	Comerciales	Producción o fabricación a nivel artesanal	Servicios y producción o fabricación a nivel industrial
De 0.01 a 100,000.00	5.4830	1.3708	8.2245
De 100,000.01 a 220,000.00	8.2245	2.7416	10.9661
De 220,000.01 a 350,000.00	10.9661	5.4830	16.4491
De 350,000.01 a 500,000.00	13.7075	10.9661	21.9321
De 500,000.01 a 1'000,000.00	16.4491	16.4491	32.8982
De 1'000,000.01 en adelante	27.4152	21.9321	41.1227

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **43.8643** salarios mínimos.

ARTÍCULO 25

Para los contribuyentes en el ejercicio de inicio de operaciones, y en ejercicios posteriores en los que sea prácticamente imposible conocer el monto real de sus ingresos, la autoridad municipal podrá determinarlos de manera presuntiva.

ARTÍCULO 26

La autoridad municipal, para determinar presuntivamente los ingresos de un negocio de nueva creación o los de aquellos contribuyentes ya instalados pero que no se pueda conocer el monto real de sus ingresos, nombrará uno o varios inspectores, quienes se instalarán en el domicilio fiscal del contribuyente por un plazo de diez días continuos o alternos a discreción de la autoridad, de los cuales se tomará un promedio de venta diaria el que se elevará al número de días totales del ejercicio fiscal por el que se paga impuesto.

ARTÍCULO 27

Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, independientemente de los gastos que se originen por el traslado de los empleados que se comisionen, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo, por día.

ARTÍCULO 28

La autoridad municipal podrá autorizar a los establecimientos en los que se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, la reanudación de la venta y/o consumo, después de concluidos los actos conmemorativos en los días que el artículo 31 de la Ley Sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos

Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, señala como festivos, con excepción de los días de elecciones federales, estatales y municipales, cubriendo las cuotas de salario mínimo de acuerdo a la siguiente tabla:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación menor o igual a los 10 G.L.:

Salarios mínimos

a) Abarrotes y depósitos:	4.0000
b) Tienda de autoservicio:	5.0000
c) Fonda, lonchería, restaurante:	6.0000
d) Cervecería, billar, rebote, centro deportivo:	8.0000
e) Empresas cerveceras por cada establecimiento:.	5.0000

- II. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G.L.:

Salarios mínimos

Expendio de vinos y licores:	11.0000
Tiendas de autoservicio:	11.0000
Restaurante-bar, cantina:	12.0000
Discoteque, centro nocturno, cabaret:	30.0000
Empresas cerveceras por cada establecimiento	12.0000

ARTÍCULO 29

Se podrán expedir a solicitud razonada y previamente autorizada, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en días específicos; cubrirán las cuotas de salario mínimo por día de acuerdo a la siguiente tabla:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación menor o igual a los 10 G. L.:

	Salarios mínimos		
Horas	1	2	3
Abarrotes, tienda de autoservicio, depósito:	1.0500	2.1000	3.1500
Fonda y lonchería, restaurante:	2.1000	4.2000	6.3000
Cervecería, billar, rebote, centro deportivo:	4.2000	6.3000	8.4000
Empresas cerveceras por cada establecimiento:	3.1500	5.2500	7.3500

II. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G.L.:

Horas	1	2
Expendio de vinos y licores, autoservicio:	2.1000	4.2000
Restaurante, cantina, bar:	4.2000	6.3000
Discoteque, centro nocturno, cabaret:	7.3500	14.7000
Empresas cerveceras por cada establecimiento:	3.1500	5.2500

ARTÍCULO 30

Para la expedición de permiso para degustación de bebidas alcohólicas pagarán **21.0000** cuotas de salario mínimo por día.

CAPÍTULO II DEL COMERCIO INFORMAL

ARTÍCULO 31

Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 32

El municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 33

Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de

Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 34

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo anual la cantidad de **2.7416** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado.

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2742** cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0274** por metro cuadrado adicional.

ARTÍCULO 35

Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por *stand* o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.2625** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTÍCULO 36

Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.5483** cuotas.

ARTÍCULO 37

Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe.

ARTÍCULO 38

Para el ejercicio de la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio, las personas físicas o morales deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Firma del contrato de arrendamiento;
- II. Obligado solidario;
- III. Copia y original para cotejo de la credencial de elector;
- IV. Copia y original para cotejo de comprobante de domicilio;
- V. Copia simple y copia al carbón para cotejo del registro actualizado del régimen fiscal; y
- VI. Copia simple y copia al carbón para cotejo de su última declaración anual y/o provisional de impuestos federales y estatales presentada, según sea el caso.

ARTÍCULO 39

Los contratos de arrendamiento deberán cumplir con las formalidades y requisitos legales que sean señalados por las leyes, reglamentos y códigos del Estado.

ARTÍCULO 40

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio pagarán mensualmente por concepto de arrendamiento de local, **0.3500** salarios mínimos por cada metro cuadrado.

En ningún caso el pago mensual de este derecho será menor a **2.5000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 41

El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

**CAPÍTULO III
RASTROS**

ARTÍCULO 42

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios mínimos

a) Mayor	0.1730
b) Ovino y caprino	0.0866
c) Porcino	0.0866
d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;	

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:

Salarios mínimos

a) Vacuno	2.5049
b) Ovino y caprino	1.0020
c) Porcino	1.5939
d) Equino	2.0037
e) Asnal	2.0037
f) Aves de corral	0.0364

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:
.....**0.0011**;

- IV. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

	Salarios mínimos
a) Vacuno	0.2095
b) Aves de corral	0.0093
c) Porcino	0.1275
d) Ovino y caprino	0.1275
V. Refrigeración de ganado en canal, por día:	Salarios mínimos
a) Vacuno	0.9562
b) Becerro	0.8197
c) Porcino	0.8197
d) Lechón	0.5009
e) Equino	0.8197
f) Ovino y caprino	0.8197
g) Aves de corral	0.0228
VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:	Salarios mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras	0.9606
b) Ganado menor, incluyendo vísceras	0.5510
c) Porcino, incluyendo vísceras	0.5510
d) Aves de corral	0.0431
e) Pieles de ovino y caprino	0.2733
f) Manteca o cebo, por kilo	0.0431
VII. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:	Salarios mínimos
a) Ganado mayor	3.2334
b) Ganado menor	1.9583

- VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando se exhiba el sello del rastro de origen y dicho rastro reúna los requisitos que marque las normas sanitarias.

ARTÍCULO 43

Los ganaderos del municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

ARTÍCULO 44

Por el registro de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, se pagará una cuota de: **5.3335** salarios mínimos.

ARTÍCULO 45

Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: **2.6250** salarios mínimos.

CAPÍTULO IV REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 46

Causarán las siguientes cuotas:

	Salarios mínimos
I. Asentamiento de registro de nacimiento:	0.8197
II. Solicitud de matrimonio:	2.2771
III. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebren dentro de la oficina.....	6.0116
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:	
En Zona Urbana	En Zona Rural
2 cuotas	4 cuotas

Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	22.5435
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....	1.4118
V. Expedición de acta de nacimiento, de defunción, de matrimonio, de divorcio, copia certificada y constancia de no registro:.....	1.0500
VI. Registro extemporáneo:.....	2.1000
VII. Anotación marginal:	1.0500
VIII. Asentamiento de acta de defunción.....	1.4118
IX. Otros asentamientos.	1.4118

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO V PANTEONES

ARTÍCULO 47

El Municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

- I. Por derecho de inhumación:
 - a) Fosa en tierra para menores hasta 12 años..... **9.1085**
 - b) Fosa en tierra para adultos..... **19.1279**

c)	En capilla.....	6.3759
d)	Fosa con gaveta para menores hasta 12 años...	24.0000
e)	Fosa con gaveta para adultos.....	44.0000

Dicho pago no da derecho de uso a perpetuidad, de requerirlo se estará a lo que establece la fracción IX del artículo 57 de esta misma ley.

II. Por derechos de exhumaciones debidamente autorizadas por las instancias competentes:

a)	Independientemente del lugar en donde esté sepultado el cuerpo.....	16.3953
----	---	----------------

III. Por reinhumaciones..... **8.1977**

IV. En cementerios de las comunidades rurales por derechos de inhumaciones: **3.1500** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; y

V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente estará exenta de pago.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **3.1500** cuotas de salario mínimo, vigente en el Estado.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO VI CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 48

Las certificaciones causarán por hoja:

	Salarios mínimos
Expedición de identificación personal.....	1.5939

Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.....	1.5939
Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	2.1860
De constancias de carácter administrativo documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	3.3336
De acta de identificación de cadáver.....	0.8197
De documentos de archivos municipales.....	1.8218
Constancia de inscripción.....	1.8218

ARTÍCULO 49

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **12.0780**.

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 50

Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del 10% del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un 20% en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 63, fracción XXXI, inciso a).

ARTÍCULO 51

El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares por la recolección de su basura orgánica e inorgánica por M³ será de: **1.9305**.

Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario, pagarán **2.8000** cuotas, por M³.

**CAPÍTULO VIII
 SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 52

Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO IX
 SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 53

El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios mínimos
a)	Hasta		200 m ²	7.6151
b)	De 201	a	400 m ²	9.0950
c)	De 401	a	600 m ²	10.5781
d)	De 601	a	1000 m ²	13.4453

Por una superficie mayor de 1000 m², se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente:**0.0055**.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Superficie	Terreno		
	Plano	Lomerío	Accidentado
a) Hasta 5-00-00	4.0989	8.8353	26.3571
b) De 5-00-01 a 10-00-00 has	8.1066	16.1676	34.0658
c) De 10-00-01 a 15-00-00 has	12.1142	24.5472	56.7458

d) De 15-00-01 a 20-00-00 has.	20.2664	35.4774	99.4646
e) De 20-00-01 a 40-00-00 has.	32.7449	52.6470	127.7464
f) De 40-00-01 a 60-00-00 has.	40.5327	70.4087	156.0738
g) De 60-00-01 a 80-00-00 has.	52.6470	87.8057	180.4410
h) De 80-00-01 a 100-00-00 has	56.7458	105.4762	212.9565
i) De 100-00-01 a 200-00-00	64.9434	122.8733	241.3747
j) De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.7307	2.6870	3.3018

k) Si el levantamiento topográfico se solicita en curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.

Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional: **0.0918**.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **6.1845**.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios mínimos
a) Hasta		1,000.00.....	2.4161
b) De 1000.01	a	2,000.00.....	3.1264
c) De 2000.01	a	4,000.00.....	4.5473
d) De 4000.01	a	8,000.00.....	6.4215
e) De 8000.01	a	11,000.00	8.8559
f) De 11000.01	a	14,000.00.....	11.7227
g) Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00 se cobrará la cantidad de:.....			0.9952

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... **1.4112**

V.	Constancia de no propiedad, constancia de no adeudo de impuesto predial, constancia del estado actual del inmueble y constancia de opinión favorable.....	2.7416
VI.	Expedición de disco magnético correspondiente a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie.....	2.9754
VII.	Autorización de alineamientos.....	1.0659
VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	6.4670
	b) Predios rústicos.....	7.1046
IX.	Autorización de divisiones y/o fusiones de predios.	3.2334
X.	Expedición de carta de alineamiento.....	3.2334
XI.	Expedición de número oficial.....	2.7324

**CAPÍTULO X
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 54

Para los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

Habitacionales urbanos:

	Salarios mínimos
a) Residenciales por m ²	0.0252
b) Medio:	
1.- Menor de 1-00-00 has, por m ²	0.0088
2.- De 1-00-01 has en adelante, por m ²	0.0140

c) De volumen social

1.- Menor de 1-00-00 has, por m ²	0.0060
2.- De 1-00-01 a 5-00-00 has, por m ²	0.0088
3.- De 5-00-01 has en adelante, por m ²	0.0141

d) Popular:

1.- Hasta 5-00-00-00, por m ²	0.0053
2.- De 5-00-01 en adelante, por m ²	0.0060

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios mínimos
a) Campestres por m ²	0.0252
b) Granjas de explotación agropecuaria, por m ²	0.0299
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0299
d) Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.0987
e) Industrial por m ²	0.0208
f) Rústicos por m ²	0.0082
g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratara de una inicial.	
h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	

II. Realización de peritajes:

	Salarios mínimos
a) Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.5580

- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.1977**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.... **6.5580**

- III. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal: **2.2771** salarios mínimos; y

- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción: **0.0776** salarios mínimos.

CAPÍTULO XI LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 55

Expedición de licencias para:

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms. Pisos de cemento o loseta vinílica, **están exentos** de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;

- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;

- III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 mts. será de **3 al millar** aplicado al costo por m². de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

- IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **0.0065**;

- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **4.9734** salarios mínimos;

- VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.0234** salarios mínimos;

- VII. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.4670**;

VIII. Prórroga de licencia por mes: **2.0951** salarios mínimos;

IX. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios mínimos
a) Ladrillo o cemento:.....	1.0337
b) Cantera:.....	2.0610
c) Granito:.....	3.4112
d) Material no especifico:.....	5.7704
e) Capillas:.....	54.5641

X. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7307** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;

XI. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:

	Salarios mínimos
a) Para menores de 12 años:.....	1.0337
b) Para adulto:.....	2.0675

XII. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:

	Salarios mínimos
a) Para cuerpo completo:	1.0337
b) Para urnas de cremación empotradas:	0.8416

ARTÍCULO 56

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 57

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad serán determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **1.9903** salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran los minusválidos;

- III. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados; y
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.5210
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.2605

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el municipio determine para su cuidado;

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos: **0.1399** salarios mínimos;
- VI. Venta de formas impresas, para la suscripción al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios en el Municipio de Guadalupe. **2.7416** salarios mínimos;
- VII. Expedición de copias de Leyes y Reglamentos Municipales: **0.0252** por hoja;
- VIII. La venta de derechos de uso a perpetuidad en lotes tipo para inhumación en los panteones municipales urbanos:
- | | Salarios mínimos |
|--|-------------------------|
| a) Tipo A (1.2x1m) para de menores de 12 años..... | 49.3500 |
| b) Tipo B (2.5x1m) para de adultos..... | 102.9000 |
- IX. La venta de derechos de uso a perpetuidad en lotes tipo para inhumación en los panteones municipales rurales:
- | | Salarios mínimos |
|---|-------------------------|
| a) Tipo A (1.2x1m) para menores de 12 años..... | 9.8700 |
| b) Tipo B (2.5x1m) para adultos..... | 20.5800 |
- X. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 58

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior a aquél en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 59

A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en un **50%** la tasa que fije anualmente esta Ley.

ARTÍCULO 60

El monto de las contribuciones y aprovechamientos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios del salario mínimo regional vigente en el Estado.

ARTÍCULO 61

En los casos de prórroga, pagos a plazos o parcialidades de créditos fiscales, se causarán recargos al **1%** mensual sobre los saldos insolutos, durante el año 2006.

ARTÍCULO 62

Las autoridades municipales a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de 12 meses, apegándose al contenido del artículo anterior.

ARTÍCULO 63

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

	Salarios mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia	7.6510
II. Falta de refrendo de licencia y padrón:	5.7383
III. No tener a la vista la licencia y padrón:	0.7651
IV. Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal:	105.4302
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:	10.9302
VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona:.....	262.9937
b) Billares y cines en funciones para adultos por persona:.....	79.5220
VII. Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores:	158.2720
VIII. Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares:	158.2720
IX. Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento:	79.5220
X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad:	312.6480
XI. Falta de tarjeta de sanidad por persona:	42.5549
XII. Falta de revista sanitaria periódica:	63.2791
XIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales:	31.5987

	Salarios mínimos
XIV. No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros:.....	7.1280
XV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:	315.9877
XVI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	79.2427
XVII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:....	191.3279
XVIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:...	315.7471
XIX. Matanza clandestina de ganado:	315.5703
XX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen:.....	315.9288
XXI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:	1046.1630
XXII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	697.8659
XXIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	209.8079
XXIV. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:	1050.0000
XXV. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:	31.5381
XXVI. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:	10.5127

	Salarios mínimos
XXVII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:	239.6835
<p>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p> <p>En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.</p>	
XXVIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....	1.2023
XXIX. No asear el frente de la finca:.....	5.7301
XXX. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de:.....	42.4581
XXXI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....	De 43.7208 a 239.6442
b) Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido, líquido o gaseoso en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales:.....	87.7170

	Salarios mínimos
c) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas.....	De 7.6802 a 176.8046
El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño.	
d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....	9.8370
e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....	9.8370
f) Orinar o defecar en la vía pública:.....	9.8370
g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos:.....	19.6741
h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:.....	9.8370
i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral:.....	16.0551
j) Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino.....	30.8370
k) Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas:.....	43.8585
l) Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente:.....	De 17.6802 a 176.8046

Salarios mínimos

- m) Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará:... **11.4765**

ARTÍCULO 64

Todas aquellas infracciones por violaciones a las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 132, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio, y en caso de sanciones administrativas, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 65

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66

Los recursos provenientes de gravámenes federales serán considerados como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año dos mil seis.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005, contenida en el Decreto número 50 publicado en el Suplemento número 5 al número 102 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 22 de Diciembre del 2004.

LVIII

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

*Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año
2006 del Municipio de Guadalupe, Zacatecas*

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

La autoridad municipal no modificará durante el año 2006, la zonificación establecida para efectos del impuesto predial.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable
Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los
veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil
cinco.**

PRESIDENTE

DIP. FEDERICO BERNAL FRAUSTO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ CHÁVEZ SÁNCHEZ

DIP. CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ